



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00056-00  
Accionante: HEIDY DANNEYI PEÑUELA VALDERRAMA  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –  
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA  
Asunto: Sentencia de primera instancia

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, que ha dado lugar a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora HEIDY DANNEYI PEÑUELA VALDERRAMA, identificada con C.C. 1.110.549.557 de Ibagué, como representante legal de su hija EMILY LUCIANA GUTIÉRREZ PEÑUELA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de ésta última a la salud, a la seguridad social y a la vida digna<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

En el escrito de tutela, la accionante solicitó que se ampararan los derechos fundamentales de su hija, de manera que la parte accionada le agendara cita prioritaria con la especialidad de ortopedia y traumatología, al igual que le sea brindado tratamiento integral a la menor en cuanto a su diagnóstico, el cual exige una atención de forma continua.

De otro lado, pidió que, si las accionadas no le otorgaban un tratamiento integral ágil y oportuno a su hija, se permitiera que se desafiliaría de esta y de esta manera poderla afiliar a la EPS en la que estaba como cotizante, así como también que los procedimientos que se le prescribieran se llevaran a cabo en Ibagué, y que, si se requería que se remitiera a una ciudad distinta, se sufragaran

---

<sup>1</sup> Visto en el índice No. 3 del expediente digital en SAMAI.

los gastos de viáticos para ella y un acompañante

## **2. Fundamentos fácticos**

La actora refirió que su hija estaba afiliada a la sanidad de la Policía Nacional como beneficiaria de su padre, por lo que era atendida por la Unidad Prestadora de Salud del Tolima.

Puso de presente que la menor presentó un dolor e inflamación en su tobillo derecho, por lo que comenzó un tratamiento desde agosto del año 2023, pero que no le han sido brindadas de forma oportuna las citas, puesto que desde ese mes había sido remitida al ortopedista, explicando que le fue agendada consulta para el día 22 de septiembre de 2023, la cual fue cancelada y reagendada para el 24 de octubre ese mismo año, siendo nuevamente cancelada debido a que el galeno no podía atenderla, asignándole cita para el 21 de noviembre de 2023, que fue cancelada y programada para el día 12 de diciembre de 2023, fecha en la que fue valorada por primera vez por un ortopedista, quien le ordenó realizarse una *resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior específico – tobillo derecho y cita de control de seguimiento por ortopedia y traumatología*, examen que se llevó a cabo el 12 de enero de 2024, programándose cita de control para el 05 de marzo del año en curso, en la que no fue atendida ya que el contrato con sanidad había finalizado.

Sostuvo que su hija necesitaba atención prioritaria, por cuanto los resultados del examen no fueron los mejores y que los padecimientos podía avanzar y agravarse por las demoras en el tratamiento, situación que había generado que el padre de la menor peticionara que ésta fuera desafiliada de la sanidad de la Policía, para que fuera afiliada como beneficiaria de la madre, lo cual fue negado, toda vez que ello era un derecho de la misma y no podía quedar sin protección.

Señaló que el día 05 de marzo se le informó que debía acudir ante sanidad para que se le expidiera una nueva autorización y agendara la cita, frente a lo que indicó que esto retardaba el tratamiento de su hija, quien contaba con dificultades para caminar e ir al colegio, a lo que se sumaba que no tenían todos los recursos para sufragar costos de tratamiento para ésta, y que ello colocaba en riesgo su vida en condiciones de dignidad, y que tales situaciones trasgredían los derechos de la menor, al no brindarle un tratamiento de manera oportuna.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 7 de marzo de 2024.

Por medio de auto calendado 8 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a las

---

<sup>2</sup> Visto en el índice No. 4 del expediente digital en SAMAI.

accionadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 20 de marzo de 2024.

### **Contestación de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional<sup>3</sup>**

El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en el informe rendido de pronunciamiento sobre la acción de tutela de la referencia, advirtió, en primer lugar, que la Unidad no había negado la prestación de ningún servicio médico a la actora, quien era usuaria del sistema de salud de la Policía Nacional, y que por tal motivo tenía derecho a que se le brindara aquél y a recibir atención a las patologías que se le fueran diagnosticadas, precisando que se le habían prestado las atenciones en este sentido.

Luego de referirse a las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, indicó que, para la cita de ortopedia y traumatología, se emitió la autorización No. 7142637, siendo programada para el día 03 de abril del año en curso, a las 11:00 a.m., la cual sería brindada por el Dr. Cabarcas.

Sobre el tratamiento integral solicitado, refirió que este no era posible, toda vez que la hija de la accionante era beneficiaria del subsistema de salud de la Policía Nacional, por lo que se le brindaban todos los servicios que contemplaba el plan de salud de este, a los cuales podía acceder por estar activa en el plan obligatorio de salud de dicha entidad, para lo cual hizo mención de los requisitos para acceder a una los servicios de salud de manera integral, enfatizando en que la Unidad siempre ha estado presta a otorgar los servicios, dando a conocer oportunamente los procedimientos que se necesitan.

Sostuvo que los administradores de justicia no eran médicos, y que todos los servicios de salud que se ordenaran mediante una sentencia de tutela debían ser en razón a prescripción médica.

En cuanto al transporte peticionado, expresó que este, en principio, está a cargo del usuario o de sus familiares, debido al principio de solidaridad, pero que la Corte Constitucional estableció que habían eventos excepcionales en los que la EPS o el administrador de un régimen debía conceder viáticos, siempre que ello fuera necesario para garantizar el derecho a la salud del afiliado, pero enfatizando en que estos no eran servicios médicos, lo cual no era aplicable en el caso objeto de pronunciamiento, puesto que el padre de la menor percibía más de un salario mínimo legal mensual vigente, a lo que se sumaba que la parte actora no había señalado que tuviera gastos que fueran más altos que los básicos

---

<sup>3</sup> Visto en el índice No. 6 del expediente digital en SAMAI.

o que tuviera gastos ocasionales, explicando cuándo se daba que una persona careciera de capacidad de pago y en qué consistía la carga soportable.

Resaltó que dar pasajes a la accionante no era jurídicamente viable, por cuanto los recursos de la Policía eran públicos, no pudiendo ser destinados para temas distintos a los que fueron presupuestados.

Expuso cuándo era obligatorio conceder el traslado para los afiliados y beneficiarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, y cuándo resultaba facultativo.

De otro lado, en lo que respecta a la desafiliación del referido subsistema de salud, sostuvo que la menor estaba activa en este por cumplir los requisitos que se establecían en el Decreto 1795 de 2000, y que su afiliación prevalecía en el mismo respecto del sistema general de seguridad social en salud, razón por la que no podía decidirse favorablemente la pretensión relativa a esto, siendo improcedente la tutela promovida.

Abordó lo relativo al marco normativo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el tratamiento integral, a la configuración de la carencia actual de objeto y a la necesidad del recobro ante la Adres, para finalizar solicitando que se negara el amparo invocado por materializarse un hecho superado.

### **Contestación de la entidad accionada Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección De Sanidad**

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad guardó silencio frente a los hechos planteados por la parte actora, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

### **Intervención del Ministerio Público**

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna de la menor Emily Luciana Gutiérrez Peñuela, al no haberle brindado aún cita por la especialidad en ortopedia y traumatología, pese a que la misma le fue prescrita meses atrás, habiendo lugar a ordenar que se agende este, así como también disponer el tratamiento integral solicitado, la desafiliación de la menor al

subsistema de salud de la Policía Nacional y el reconocimiento de viáticos para procedimientos que sea ordenados en otra ciudad?

## 2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>4</sup>.

## 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

### ***“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia***

*(...)*

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.

(...)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.*

*En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

(...)

*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.*

*Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

(...)

*Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”<sup>5</sup>*

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

#### 4. LOS MENORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Al expedirse la Constitución Política de 1991, la Norma Superior otorgó la categoría de sujetos de especial protección por parte del Estado a los menores de edad, motivo por el cual, a través del diverso desarrollo jurisprudencial constitucional que se ha dado, y de la normativa expedida al respecto, así como de lo contenido en el bloque de constitucionalidad, se comenzó a hablar sobre el interés superior de los menores, debiéndose propender en todo momento por la protección y salvaguarda de sus derechos en aras de que garantice el pleno ejercicio y desarrollo de los mismos.

Sobre este asunto, podemos traer a colación lo señalado en la Sentencia T-468 del 2018, que estableció:

*“(...)4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada*

*4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional*

*4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia[53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”[54]. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”[55], además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad[56].*

*4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”[57]. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de*

1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño[58]. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos[59], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24[60]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10[61]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

(...)

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas[65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014[66], como se detalla a continuación[67]:

- a. “Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados[69].” [70]

4.1.4. En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así,

*siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”. “[71](...)”<sup>6</sup>*

## 5. DEL CASO CONCRETO

La accionante, actuando como representante legal de su hija, y quien es beneficiaria de su padre en el subsistema de salud de la Policía Nacional, solicita que se le ordene a la parte accionada de la acción de tutela que ocupa, que le sea asignada una cita prioritaria con especialista en ortopedia y traumatología, la cual le fue prescrita pero que no ha sido posible recibir, puesto que pese a que ya había sido agendada para el día 05 de marzo de 2024, esta no fue brindada por cuanto la IPS a la cual acudió le indicó que ya no tenía contrato con la sanidad de la Policía, a lo que se sumaba los traumatismos que han debido atravesar para que le realicen procedimientos a la menor como consecuencia de dolor e inflamación que presenta en su tobillo derecho, puesto que las citas le han sido canceladas.

Arguyó que su hija necesitaba de atención prioritaria, y que debido a los problemas que se estaban dando para la prestación de servicios de salud a aquella, el padre de la menor había solicitado la desafiliación de la misma de sanidad de la Policía, lo cual fue negado por esta por ser un derecho y no pudiendo quedar sin protección de salud, aclarando también que no contaban con los recursos para pagar los costos del tratamiento para la niña.

Pidió también que se le concediera un tratamiento integral a la menor, que en caso de que este no se pudiera garantizar por la sanidad de la Policía se autorizara la desafiliación de esta y que se cubrieran los viáticos de ésta y de un acompañante en el evento de que se requiera acudir a procedimientos fuera de Ibagué.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

### De la parte actora:

1. *Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita* (folio 10 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI).
2. *Registro civil de la niña* (folio 11 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)
3. *Copia historia clínica y ordenes médicas* (folios 12 y 13 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-468 del 07 de septiembre de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

4. *Autorizaciones* (folios 14 a 18 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)
5. *Reporte de asignación de citas* (folios 19 a 21 y 24 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)
6. *Copia del derecho de petición radicado en septiembre 18 de 2023* (folios 22 y 23 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)
7. *Respuesta al derecho de petición de septiembre 18 de 2023* (folios 25 a 28 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)

De la parte accionada:

- *Autorización* (folio 13 del índice No. 6 del expediente digital en SAMAI)

Ahora bien, de la anterior documentación aportada, es posible establecer que el día 12 de diciembre de 2023, el médico especialista en ortopedia y traumatología de la Clínica Tolima, atendió consulta externa de la menor Emily Luciana Gutiérrez Peñuela, anotando en la historia clínica que el motivo de la consulta y la enfermedad actual era ortopedia, que presenta dolor en el tobillo derecho, que no tiene edemas, que el análisis de resultados es rx de tobillo normal – ecografía de tobillo normal, y que en el examen físico se tiene tobillo derecho con un edema maléolo medial y movilidad dolorosos, determinándose como diagnóstico un edema no especificado – derecho, y como plan de manejo dispone toma de resonancia magnética nuclear de tobillo derecho.

Adicionalmente, se expidieron las órdenes médicas de resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior específico tobillo derecho y consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, y respecto de esta última, obra soporte de autorización de este servicio, junto con el reporte de cita, en la que se avizora que esta se llevaría a cabo en la Clínica Tolima el día 05 de marzo de 2024, a las 6:30 p.m.

Con relación a esto, en el informe allegado por parte de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, esta solicitó que se negara el amparo pretendido, por cuanto se configuraba un hecho superado, como consecuencia de que el servicio a que hacía alusión la actora ya había sido agendado para el día 03 de abril de 2024, a las 11:00 a.m.

En virtud a que no obra soporte de que de la anterior manifestación se hubiera informado a la accionante, con el fin de confirmar lo afirmado por la parte accionada y si lo agendado correspondía a la consulta que buscaba la accionante que se le agende, el día 19 de marzo de 2024, se sostuvo comunicación con ésta última al número de celular 3209025483, referido en el escrito de tutela, quien confirmó que, en efecto, ya tenía conocimiento del agendamiento de cita con especialista en ortopedia y traumatología que efectuó la Unidad Prestadora de

Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y que la cita correspondía al servicio que aludía en el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, se negará lo solicitado con relación al agendamiento de consulta de por especialista en ortopedia y traumatología, teniendo en cuenta que esta pretensión ya se satisfizo por la accionada.

En cuanto al tratamiento integral que se solicita en el escrito de Tutela, se accederá a ello, en cuanto que se cumple el requisito establecido por la Corte Constitucional para su reconocimiento, en tanto que se trata de un sujeto de especial protección, al ser una menor de edad y quien se ha visto con traumatismos para que le brinden adecuadamente los servicios de salud que ha requerido por reiterada cancelación de citas médicas:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”<sup>7</sup>*

Frente al reconocimiento del tratamiento integral, se tiene que la accionante refirió que ha tenido dificultades para recibir los servicios médicos que ha requerido su hija, debido a que las citas le habían sido canceladas luego de que fueron programadas, situación que se ha presentado desde el mes de septiembre del año 2023, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por la accionada, lo cual sustenta la decisión de conceder tal tratamiento a la hija de la actora, puesto que ello genera traumatismo en la prestación integral del servicio de salud, motivo por el que se ordenará al Director de Sanidad de la Policía Nacional y al encargado del Área de Sanidad Tolima de la Policía

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 del 06 de junio de 2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Nacional, o quienes hagan sus veces, que, en lo sucesivo, brinden tratamiento integral frente al diagnóstico de edema maléolo medial en tobillo derecho de la menor Emily Luciana Gutiérrez Peñuela.

Sobre la desafiliación de la menor al subsistema de salud de la Policía Nacional, se negará esta petición, en tanto que se recuerda, tal como lo manifestó el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que los familiares de quienes coticen a un régimen exceptuado o especial deben pertenecer a este, tal como lo establece el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016:

**“Artículo 2.1.13.5. Regímenes exceptuados o especiales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** Las condiciones de pertenencia a un régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al régimen contributivo y deberá afiliarse a los primeros. En consecuencia, no podrán estar afiliados simultáneamente a un régimen exceptuado o especial y al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios, o utilizar los servicios de salud en ambos regímenes.

Los miembros del núcleo familiar de las personas cotizantes que pertenecen a alguno de los regímenes exceptuados o especiales deberán pertenecer al respectivo régimen exceptuado o especial, salvo que las disposiciones legales que los regulan dispongan lo contrario.

Los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente tendrán la obligación de reportar al Sistema de Afiliación Transaccional la información de identificación y estado de afiliación de su población afiliada.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen exceptuado o especial o su cónyuge, compañero o compañera permanente tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá efectuar la respectiva cotización al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) o quien haga sus veces. Los servicios de salud serán prestados, exclusivamente a través del régimen exceptuado o especial y podrá recibir las prestaciones económicas que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud en proporción al ingreso base de cotización por el que efectuó los aportes al Sistema. Para tal efecto, el aportante tramitará su pago ante el FOSYGA o quien haga sus veces.

Cuando las disposiciones legales que regulan el régimen exceptuado o especial no prevean la afiliación de cotizantes distintos a los de su propio régimen, el cónyuge, compañera o compañero permanente, incluyendo las parejas del mismo sexo, obligado a cotizar deberá afiliarse en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los beneficiarios quedarán cubiertos por el régimen de excepción o especial. Si el régimen de excepción o especial no prevé la afiliación del grupo familiar o la composición del núcleo familiar según lo previsto en el presente decreto, el obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus beneficiarios se afiliarán a este último.”

En esta sentido, la orden de brindarse un tratamiento integral a la hija de la accionante busca que haya una prestación adecuada del servicio de salud, por lo que no se estima necesario analizar si es procedente la desafiliación de aquélla del subsistema antes mencionado.

Por último, con relación a la petición de viáticos referida por la actora, no se

tiene certeza por este despacho que la menor pueda llegar a necesitar trasladarse de ciudad para acudir a procedimientos que le fueran programados. Aunado a esto, se tiene que, según lo afirmado en el escrito de tutela, ambos padres son cotizantes, por lo que es posible colegirse que cuentan con los recursos para trasladarse en caso de que ello llegare a ser requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

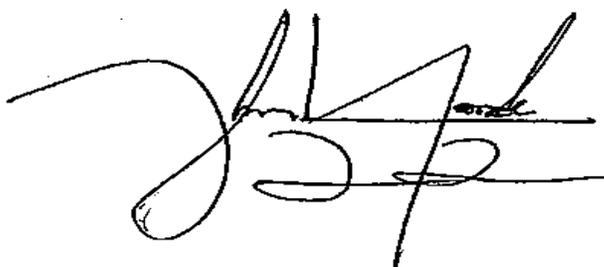
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición relacionada a la programación de la consulta con especialista en ortopedia y traumatología y lo referente a los viáticos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho a la salud de la menor Emily Luciana Gutiérrez Peñuela y en consecuencia **ORDENAR** al Director de Sanidad de la Policía Nacional y al encargado del Área de Sanidad Tolima de la Policía Nacional, o quienes hagan sus veces, que, en lo sucesivo, brinden tratamiento integral frente al diagnóstico de edema maléolo medial en tobillo derecho de la menor antes mencionada.

**TERCERO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez